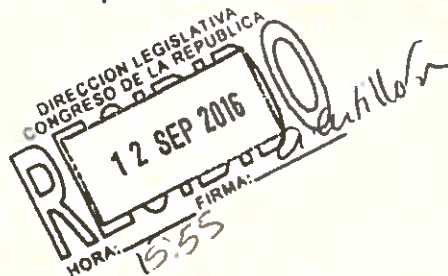




Guatemala, 1 de septiembre del año 2016



Señor Presidente:

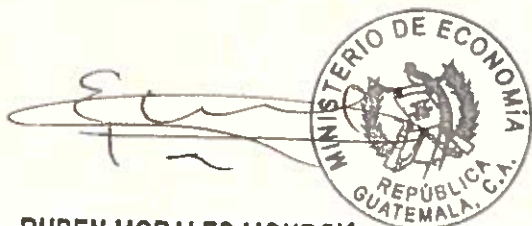
Atentamente me dirijo a usted y por su digno medio al Honorable Congreso de la República, para remitir la Iniciativa de Ley que contiene Reformas al Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros.

En razón de lo anterior y en ejercicio de la función que me confiere el artículo 183 literal g) de la Constitución Política de la República, remito a usted la documentación relativa a la referida Iniciativa de Ley, para consideración y aprobación del Honorable Congreso de la República, a tenor del precepto constitucional citado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.



Jimmy Morales Cabrera
Presidente de la República



RUBEN MORALES MONROY
MINISTRO DE ECONOMIA

Carlos Adolfo Martínez Guarte
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Señor
Mario Taracena Díaz-Sol
Presidente del Congreso de la República
Su Despacho.

Adjunto expediente que consta de 64 folios y un CD.



MINISTERIO DE ECONOMIA

46

DECRETO NÚMERO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que el artículo 119, inciso k, de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es obligación fundamental del Estado, entre otras, proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión;

CONSIDERANDO

Que el artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala prescribe que la Junta Monetaria, entre otras obligaciones fundamentales, tiene la de velar por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional, aspectos que son consistentes con lo que previene el artículo 26, inciso b, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala;

CONSIDERANDO

Que a la luz de lo dispuesto en los artículos 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 22 de la Ley del Organismo Judicial, en todos los actos adoptados por la administración pública debe observarse siempre el principio de que el interés social prevalece sobre el interés particular;

CONSIDERANDO

Que para lograr el fortalecimiento de la red de seguridad bancaria, se hace necesario que la autoridad cuente con instrumentos adicionales para enfrentar situaciones adversas que afecten considerablemente el sistema de pagos, o propicien problemas significativos de liquidez o de solvencia a una o más entidades bancarias y que, consecuentemente, amenacen la estabilidad financiera del país;

CONSIDERANDO

Que uno de los aspectos fundamentales sobre los que descansan las leyes monetarias y financieras lo constituye la evolución de los mercados, los cuales por su naturaleza son dinámicos, por lo que dicha legislación merece irse adaptando a las circunstancias imperantes,

POR TANTO

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171, inciso a, de la Constitución Política de la República de Guatemala,



MINISTERIO DE ECONOMÍA

DECRETA

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS

Artículo 1. Se reforma el artículo 47 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 47. Concentración de inversiones y contingencias. Los bancos, las sociedades financieras, así como las entidades fuera de plaza o entidades off shore y las empresas especializadas en servicios financieros que formen parte de grupos financieros, con excepción de las operaciones financieras que pueden realizar, sin limitación alguna, en títulos emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas o el Banco de Guatemala, no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten, tales como, pero no circunscrito a, bonos, pagarés, obligaciones y/o créditos, ni otorgar garantías o avales, que en conjunto excedan los porcentajes siguientes:

- a) Quince por ciento (15%) del patrimonio computable a una sola persona individual o jurídica, de carácter privado o a una sola empresa o entidad del Estado o autónoma. Se exceptúan de este límite los excesos transitorios derivados de depósitos interbancarios de naturaleza operativa o de los depósitos e inversiones que las empresas del grupo financiero puedan tener en el banco de su grupo financiero.
- b) Treinta por ciento (30%) del patrimonio computable a dos o más personas relacionadas entre sí que formen parte de una unidad de riesgo.
- c) Treinta por ciento (30%) del patrimonio computable a dos o más personas vinculadas, las que se considerarán como una sola unidad de riesgo. Dicho porcentaje podrá incrementarse hasta el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio computable, si el excedente lo constituyen activos crediticios garantizados totalmente, durante el plazo del crédito, con certificados de depósitos a plazo o pagarés financieros emitidos por la propia institución, los que deberán quedar en custodia de la misma. Además, deberá pactarse por escrito que, en caso el deudor sea demandado o incurra en incumplimiento, sin más trámite, se hará efectiva la garantía.

Los depósitos e inversiones que las empresas del grupo financiero mantengan en el banco de su grupo financiero, no deberán computarse para efectos de los límites establecidos en este inciso.



- d) Treinta por ciento (30%) del patrimonio computable en inversiones que realicen las entidades fuera de plaza o entidades off shore en títulos representativos de deuda soberana de otros países distintos a Guatemala, conforme la escala de límites que establezca la Junta Monetaria con base en la calificación de riesgo soberano que otorguen calificadoras de riesgo reconocidas por la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (Securities and Exchange Commission -SEC-).
- e) Cien por ciento (100%) del patrimonio computable, al conjunto de inversiones que realicen los bancos o sociedades financieras en títulos representativos de deuda soberana de otros países distintos a Guatemala, que cuenten con la más alta calificación de riesgo soberano que, en escala de grado de inversión, sea otorgada por calificadoras de riesgo reconocidas por la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (Securities and Exchange Commission -SEC-).

Cuando las entidades excedan los límites establecidos en el presente artículo, deberán deducir de inmediato dicho exceso de su patrimonio computable, sin perjuicio de ser sancionados de conformidad con la presente Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley se establecen las definiciones siguientes:

1. **Personas relacionadas:** Son dos o más personas individuales o jurídicas independientes a la entidad que les concede el financiamiento, pero que mantienen una relación directa o indirecta entre sí, por relaciones de propiedad, de administración o de cualquier otra índole que defina la Junta Monetaria.
2. **Persona vinculada:** Es la persona individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con la entidad que le concede el financiamiento, por relaciones de propiedad, de administración o cualquier otra índole que defina la Junta Monetaria.
3. **Unidad de riesgo:** La constituyen dos o más personas relacionadas o vinculadas que reciban y/o mantengan financiamiento de una entidad.

La Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de unidades de riesgo con base en criterios que incluyan razones de propiedad, administración, estrategias de negocios conjuntas, y otros elementos debidamente fundamentados por la Superintendencia de Bancos, salvo que la entidad de que se trate pruebe lo contrario.

El financiamiento a personas vinculadas, que otorguen las entidades a que se refiere el presente artículo, deberá ser aprobado por su Consejo de Administración, o quien haga sus veces.



MINISTERIO DE ECONOMIA

49

La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentará lo establecido en el presente artículo.”

Artículo 2. Se reforma el artículo 58 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 58. Sistema de información de riesgos. La Superintendencia de Bancos implementará y administrará un sistema de información de riesgos, para lo cual los entes a que se refiere la presente Ley están obligados a proporcionar la información que para el efecto determine dicha Superintendencia.

Al sistema de información de riesgos tendrán acceso, exclusivamente para fines de análisis de crédito, los bancos, grupos financieros y otras entidades que, a juicio de la Superintendencia de Bancos sea conveniente y apruebe la Junta Monetaria, las que también quedarán sujetas a la obligación a que se refiere el párrafo anterior.”

Artículo 3. Se reforma el artículo 64 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 64. Adecuación de capital. Los bancos y las sociedades financieras deberán mantener permanentemente un monto mínimo de patrimonio en relación con su exposición a los riesgos de crédito, de mercado y otros riesgos, de acuerdo con las regulaciones de carácter general que para el efecto emita la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes del total de sus miembros, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

El monto mínimo del patrimonio requerido para exposición de los riesgos indicados y las ponderaciones respectivas serán fijados por la Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran, a solicitud de la Superintendencia de Bancos. Dicho monto no podrá ser menor al equivalente del diez por ciento (10%) de los activos y contingencias, ambos ponderados de acuerdo a su riesgo. Las ponderaciones se determinarán por regulación de carácter general de la Junta Monetaria con base a las mejores prácticas internacionales. En todo caso, cualquier modificación a los montos mínimos requeridos y a las ponderaciones del riesgo se aplicará en forma gradual y será notificada con prudente anticipación.

Para la aplicación de instrumentos macroprudenciales, la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran y a propuesta de la Superintendencia de Bancos, emitirá la reglamentación correspondiente que deberá incluir, entre otros aspectos, lo referente al requerimiento de capital adicional al porcentaje mínimo indicado en el párrafo anterior.”

Artículo 4. Se reforma el nombre del título IX de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:



**“TÍTULO IX
REGULARIZACIÓN, SUSPENSIÓN DE OPERACIONES, EXCLUSIÓN DE
ACTIVOS Y PASIVOS, Y MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA PRESERVAR
LA ESTABILIDAD FINANCIERA”**

Artículo 5. Se reforma el artículo 77 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 77. Régimen especial. Mientras dure el régimen de suspensión, todo proceso de cualquier naturaleza o medida cautelar que se promueva contra el banco o la sociedad financiera de que se trate quedará en suspenso. Asimismo, durante la suspensión la entidad no podrá contraer nuevas obligaciones y se suspenderá la exigibilidad de sus pasivos, así como el devengamiento de sus intereses.

Los cheques girados contra el banco suspendido no se incluirán en las operaciones de la cámara de compensación, a partir del momento en que se disponga la suspensión de operaciones.

La suspensión de operaciones, así como la aplicación de cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 84 Quáter de la presente Ley, en ningún caso hará incurrir en responsabilidad civil, penal o administrativa, a las autoridades, funcionarios, empleados, entes, órganos o instituciones que hayan participado en la adopción o implementación de las mismas. En consecuencia, tanto por lo especial de dicha suspensión como por la naturaleza extraordinaria de las medidas a que se refiere el artículo relacionado en este párrafo, no podrá dársele trámite a acciones legales contra los mismos, en tanto el acto administrativo en el que se haya emitido o adoptado, una u otra, hubiese sido revisado en sede administrativa, por medio de los recursos administrativos correspondientes, y haberse planteado el proceso contencioso administrativo y, de ser el caso, el recurso extraordinario de casación.

Los miembros del consejo de administración, gerentes o empleados de la entidad a la que se suspenda operaciones o se le aplique una o más de las medidas extraordinarias dispuestas en el capítulo III del presente título, no quedan eximidos de cualquier responsabilidad por actos y decisiones adoptados durante su gestión.”

Artículo 6. Se reforma el título IX de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, adicionándole el capítulo III, el cual queda así:

**“CAPÍTULO III
MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA PRESERVAR LA ESTABILIDAD
FINANCIERA”**

Artículo 7. Se adiciona el artículo 84 Quáter a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:



“Artículo 84 Quáter. Medidas extraordinarias. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran, previo informe de la Superintendencia de Bancos y opinión del Banco de Guatemala, en los que se fundamente la existencia de eventos adversos que afecten considerablemente el buen funcionamiento del sistema de pagos o propicien problemas significativos de liquidez o de solvencia a una o a más entidades bancarias, que amenacen la estabilidad financiera, aprobará la implementación, por considerarlo de interés público y para mantener la confianza en el sistema bancario, a una o a más instituciones bancarias, una o más, sin orden determinado, conforme a su severidad y naturaleza, de las medidas extraordinarias siguientes:

- a) Autorizar al Banco de Guatemala para financiar la capitalización del banco que corresponda, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Ley, medida que se adoptará siempre y cuando se estime conveniente, para preservar la estabilidad financiera y mantener en operación al banco.
- b) Autorizar al Banco de Guatemala para que otorgue financiamiento extraordinario en los términos, condiciones y características financieras que determine la Junta Monetaria, debiéndose designar a un representante del Banco Central en el órgano de administración del banco respectivo, con voz, voto y derecho a veto.
- c) Limitar, regular o prohibir que se efectúen determinadas operaciones.
- d) Autorizar al Banco de Guatemala para participar en procesos de adquisición de activos.

La Junta Monetaria, cuando apruebe cualquiera de las medidas anteriores, podrá remover a alguno, algunos o a la totalidad de los directores, administradores o gerentes del banco de que se trate, así como nombrar a los sustitutos.

La Junta Monetaria, de considerarlo necesario, en adición a las medidas a que se refiere el presente artículo y con el propósito de fortalecer la confianza de los depositantes en el sistema bancario, podrá disponer, de manera general, que los montos de cobertura del Fondo para la Protección del Ahorro, previstos en el artículo 87 de la presente Ley, puedan ser incrementados temporalmente.”

Artículo 8. Se adiciona el artículo 84 Quinquies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Quinquies. Capitalización. El financiamiento a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, lo realizará el Banco de Guatemala aportando los fondos que resulten necesarios para fortalecer patrimonialmente a la entidad bancaria que corresponda y, por ende, para preservar la estabilidad financiera. Para estos efectos, no será obstáculo cualquier límite estipulado en la escritura pública de constitución de la entidad capitalizada.



MINISTERIO DE ECONOMIA

52

El capital autorizado de la entidad se entenderá automáticamente incrementado por ministerio de la ley, en el monto que fuere aportado. Las nuevas acciones que deriven de la capitalización efectuada por el Banco de Guatemala serán comunes, nominativas y tendrán plenitud de derechos, no obstante cualquier disposición del contrato social.

No será causa de disolución total del banco capitalizado, el hecho de que el Banco de Guatemala resulte como accionista único del mismo.”

Artículo 9. Se adiciona el artículo 84 Sexies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Sexies. Valor en libros de las acciones. Antes de hacerse efectiva la capitalización por parte del Banco de Guatemala, la Superintendencia de Bancos determinará el valor en libros de las acciones de la entidad que será capitalizada, conforme a las normas contables y regulación correspondiente.

Si el valor en libros de las acciones de la entidad resulta negativo, los titulares de dichas acciones perderán todos los derechos sobre las mismas, las cuales serán canceladas por el Banco de Guatemala en el registro de accionistas.

Si el valor en libros de las acciones es positivo, el Banco de Guatemala adquirirá la titularidad de la totalidad de las mismas y, con autorización de la Junta Monetaria, liquidará a los accionistas del banco capitalizado, ya sea directamente o por consignación judicial, el valor en libros de sus acciones. La liquidación se hará con activos seleccionados por el Banco Central, priorizándola con activos de menor liquidez y valor de realización, a juicio del Banco de Guatemala.”

Artículo 10. Se adiciona el artículo 84 Septies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Septies. Venta de las acciones de la entidad capitalizada. El Banco de Guatemala deberá vender las acciones de la entidad capitalizada dentro de los tres (3) años siguientes a su adquisición, a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo dispuesto para el efecto en la presente Ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta Monetaria a solicitud del Banco de Guatemala, cuando las circunstancias así lo ameriten.

El Banco de Guatemala queda facultado para contratar una o más empresas especializadas, nacionales o extranjeras, para determinar el valor de mercado de las acciones.

Las acciones del banco capitalizado que posteriormente venda el Banco de Guatemala no podrán ser adquiridas, directa o indirectamente, por sus anteriores accionistas, directores, administradores o gerentes que hubieren ejercido el cargo previo a la aplicación de la medida, así como por sus cónyuges o parientes dentro de los grados de ley.”



Artículo 11. Se adiciona el artículo 84 Octies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Octies. Restitución. Cuando el Banco de Guatemala implemente las medidas descritas en los incisos a) y b) del artículo 84 Quáter de la presente Ley, el Estado asumirá la obligación a que dé lugar tal implementación, en cuyo caso el Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, queda obligado a efectuar las ampliaciones o adecuaciones presupuestarias que correspondan para restituir el monto erogado por el Banco Central.

En el caso de la medida relativa al financiamiento para la capitalización de una entidad bancaria, la restitución a que se refiere el párrafo anterior únicamente se hará efectiva cuando el Banco de Guatemala venda las acciones del banco capitalizado y dicha venta sea por un monto inferior al total erogado para la capitalización.

Cuando se trate del financiamiento extraordinario, a fin de mantener la estabilidad macroeconómica y financiera del país, la restitución se efectuará a más tardar en el ejercicio fiscal inmediato siguiente en que se haya efectuado la erogación respectiva, con bonos del tesoro para preservar la estabilidad financiera, los cuales devengarán la tasa de interés del mercado de bonos del tesoro al plazo más largo, colocados por medio de mecanismos competitivos, que podrán ser negociados por el Banco de Guatemala en el mercado secundario. En la medida en que la entidad bancaria que obtuvo el financiamiento extraordinario lo vaya amortizando, el Banco de Guatemala queda obligado a devolver el monto equivalente, en efectivo o en bonos del tesoro, al Ministerio de Finanzas Públicas.”

Artículo 12. Se adiciona el artículo 84 Nonies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 84 Nonies. Contratación con terceros. Cuando la institución bancaria a la que se le aplique cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 84 Quáter de esta Ley tenga contratados servicios externos, por motivos de interés nacional y para asegurar la continuidad del servicio a los usuarios de la institución, los proveedores quedan obligados a seguir prestando los servicios por el tiempo que dure la contratación celebrada, siempre y cuando este no sea menor de un año, en caso contrario se entenderá prorrogado por ese mismo plazo.

Si no existe contrato escrito entre la entidad y el proveedor, este último quedará obligado a proporcionar el servicio por el plazo de un año contado a partir de la fecha de la aplicación de la medida, posterior a ese plazo quedarán las partes en la libertad de seguir la contratación o darla por terminada. En todo caso, la autoridad de que se trate queda facultada para rescindir cualquier contrato cuando lo considere conveniente.”

Artículo 13. Se adiciona el artículo 84 Decies a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:



MINISTERIO DE ECONOMIA

54

“Artículo 84 Decies. Exenciones. Quedan exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, la venta o cesión o cualquier otra forma de enajenación de la cartera de créditos y/o transferencia de activos, necesarias para implementar las medidas a que se refiere el artículo 84 Quáter de la presente Ley.”

Artículo 14. Mayoría calificada. El presente decreto fue aprobado mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que componen el Congreso de la República y empezará a regir el día de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS DÍAS DEL MES DE DE DOS MIL .